

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 828

EXPEDIENTE : 76-001-33-33-016-2020-00222-00
ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : ELEACIL MOSQUERA MOSQUERA
CONVOCADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial el señor ELEACIL MOSQUERA MOSQUERA, presentó solicitud de conciliación extrajudicial la cual le correspondió por reparto a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, el 11 de septiembre de 2020, solicitando la revocatoria del acto administrativo contenido en el oficio id: 580791 de fecha 31 de julio de 2020, mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida al convocante aplicando para tal efecto:

“las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen. Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo”.

Aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), por lo cual se estimó la cuantía total en \$3.737.914.00

En diligencia de conciliación virtual celebrada el 04 de diciembre de 2020, la apoderada de la entidad convocada, presentó fórmula conciliatoria, en los siguientes términos:

“... una vez sometida la propuesta de liquidación que se allegó con anterioridad a revisión por el Grupo de Negocios Judiciales de la entidad, se observó que se debe tomar como fecha de inicio de pago el 23 de julio de 2017, de acuerdo a la petición que se encuentra radicada; así las cosas la propuesta es la siguiente: “Se conciliará 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$1.662.073 Valor del 75% de la indexación: \$ 60.821. Valor capital más 75% de la indexación: \$1.722.894. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 62.893 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 59.673. Para un VALOR TOTAL A

PAGAR de un millón seiscientos mil trescientos veintiocho pesos M/Cte (\$1.600.328,00). Reajustando los años 2017 a 2019, atendiendo que para el año 2020 de manera automática la entidad realizó el respectivo reajuste”.

Al acuerdo que fue avalado por la Procuradora Judicial que atendió el caso, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, además, reúne los siguientes requisitos:

(i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Solicitud de conciliación. 2. Poder especial con facultad expresa para conciliar conferido a la abogada YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, quien le sustituyó al doctor OSCAR FERNANDO TRIVIÑO. 3. Liquidación de asignación de retiro correspondiente al convocante, en la cual se describen las partidas liquidables para la fecha de reconocimiento de la prestación. 4. Copia de la Resolución 6367 del 30 de agosto de 2016 por la cual se reconoce y ordena el pago de la Asignación Mensual de Retiro al intendente jefe ELEACIL MOSQUERA MOSQUERA a partir del 20 de agosto de 2016. 5. Reporte histórico de bases y partidas correspondientes al convocante para los años 2016 a 2020. 6. Reclamación administrativa de reajuste de partidas computables de nivel ejecutivo de asignación de retiro, con base en el sistema de oscilación, presentada en la entidad convocada. 7. Oficio suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR con el radicado 580791 de fecha 31 de julio de 2020, mediante el cual se da respuesta a la solicitud radicada el 23 de julio de 2020. 8. Constancia de la última unidad de la Policía Nacional donde prestó sus servicios el convocante. 9. Acta No. 16 de 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación de CASUR en cuatro (4) folios. 10. Liquidación correspondiente al intendente ELEACIL MOSQUERA MOSQUERA elaborada por el grupo de Negocios Judiciales de CASUR en 7 folios. 11. Poder con facultad expresa para conciliar conferido a la Doctora CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO por la jefe de la oficina de la Asesora Jurídica de CASUR, en un folio con 7 anexos. 12. Corrección de liquidación correspondiente al convocante en 6 folios. 13. Poder con facultad expresa para conciliar conferido a la Doctora FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO por la jefe de la oficina de la Asesora Jurídica de CASUR, en un folio. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Cali (Oficina de Reparto) para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001)...

III. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, “por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, prevé:

Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por parte del juez al momento de decidir sobre su aprobación, las cuales se sintetizan así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora bien, el Despacho analizará si el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes cumple con los presupuestos antes enunciados:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar.

El convocante, señor ELEACIL MOSQUERA MOSQUERA, está debidamente asistido, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud para adelantar el trámite conciliatorio objeto de homologación, en el cual le otorgó expresamente la facultad para conciliar.

Por su parte, la entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, confirió poder para ser representada en dicha actuación extrajudicial, también con la potestad de conciliar.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Si bien en este caso puede estar en juego un derecho laboral irrenunciable, como lo es la seguridad social en pensiones, lo cierto es que el acuerdo conciliatorio no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles y no está renunciando a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social.¹

En efecto, la pretensión del actor está encaminada a obtener el pago de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, diferencia insoluta resultante entre el valor de la asignación mensual de retiro que se le canceló y la que se debió pagarle.

Es decir, no está en discusión ni es objeto de concertación la prestación pensional propiamente dicha, que sí es una prerrogativa intransigible, por estar de por medio el mínimo vital y móvil del beneficiario y su núcleo familiar y, por tanto, irrenunciable, sino un reajuste de la mesada, vale decir, un derecho meramente económico y, por consiguiente, pasible de disposición por su titular.

De otro lado, la entidad convocada se comprometió a pagar el ciento por ciento (100%) del capital adeudado, correspondiente a la referida diferencia, y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, ítem éste susceptible de conciliación, dado que no hace parte del catálogo de derechos laborales mínimos, en la medida que constituye un mecanismo para compensar la depreciación monetaria y, por consiguiente, puede ser transada.

3. Caducidad eventual de nulidad y restablecimiento del derecho

¹ Sobre este tópico puede verse: C. Estado –Sección Segunda, Auto del 14 de junio de 2012, expediente 2008--01016-01 (1037-01).

En el presente caso se descarta éste fenómeno extintivo, pues el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011, consagra que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

De suerte que, siendo el reajuste pensional con base en el IPC solicitado por la convocante una prerrogativa prestacional con esa connotación jurídica, es manifiesta, la inoperancia de la caducidad de la vía judicial incoada.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para tal efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia digital de la resolución 6367 del 30 de agosto de 2016, por la cual reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al convocante IJ ® Mosquera Mosquera Eleacil, que da cuenta que estuvo vinculado a la Policía Nacional, y goza de asignación de retiro por parte de la entidad convocada.

b) Copia de la Liquidación de la asignación mensual de retiro del IJ ® Mosquera Mosquera Eleacil.

c) Derecho de petición presentado por el señor convocante y en el cual solicitó el reajuste y reliquidación de la asignación mensual de retiro ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", en los términos aquí conciliados, la cual fue radicada de forma electrónica al buzón de correo de la entidad.

d) Oficio de identificado con el número *580791* suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", y que, negó el reajuste solicitado.

e) El último lugar donde laboró el señor IJ ® Mosquera Mosquera Eleacil, fue en la ciudad de Santiago de Cali –MECAL. Según certificación allegada.

f) Formula conciliatoria propuesta por CASUR, conformada por: 1) Acta No. 16 del 16 de enero de 2020, suscrita por funcionarios de la entidad convocada y, 2) Liquidación de los valores a cancelar acorde con el artículo 13 del Decreto 1091 y artículos 23 y 42 de la Ley 923 de 2004, a favor del señor IJ ® Mosquera Mosquera Eleacil, suscrito por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR.

Apreciado el caudal demostrativo en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se aprecia que el convocante está legitimado para reclamar el reajuste pensional pretendido, en la medida que, es beneficiario de la asignación de retiro reconocida en su calidad de IJ ® Mosquera Mosquera Eleacil, y según la liquidación efectuada por CASUR, el convocante si es acreedor de las sumas conciliadas y que no han sido canceladas, de suerte que el acuerdo conciliatorio encuentra eco probatorio en los documentos que respaldan la obligación dineraria solicitada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha reiterado que, todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado y refrendado por el juez², quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario.

Pues bien, el acuerdo al que han llegado las partes no lesiona el derecho salarial y prestacional del demandante, adicionalmente, debe señalarse que con la expedición del Decreto 4433 de 2004, que tuvo como marco la Ley 923 de 2004, se estableció en sus artículos 23 y 42, las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y la oscilación de dichas prestaciones, como

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 16 de marzo de 2005, Exp. 27.921.

mecanismo de ajuste a la prestación. Respecto del principio de oscilación el H. Consejo de Estado³ ha precisado que es una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados; el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro. En ese orden de ideas, en virtud del principio de oscilación para reajustar las asignaciones de retiro se tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devenguen en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro. Así pues, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, el objetivo de la oscilación es el de mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, así como la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios, pues su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal retirado. Es claro entonces que todo reajuste, incremento o modificación en la asignación mensual del personal del nivel ejecutivo en actividad debe reflejarse en la asignación mensual del personal retirado con ese mismo rango; una interpretación en contrario va en contravía de los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 13 y 48 de la Carta Política, y que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado constituyen una expresión del Estado Social del Derecho, que propende por la especial protección de las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y a la remuneración mínima, vital y móvil.

Luego, es claro que, el acuerdo que, finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial Radicado N.º 8224 realizada el 30 de octubre de 2020, celebrada ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, no está afectado de nulidad que pudiera invalidar lo acordado, y sobre todo, no lesiona los intereses de los convocados, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por consiguiente y a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APRUEBASE la conciliación prejudicial celebrada entre el IJ ® Mosquera Mosquera Eleacil y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conciliación con radicación No. 8322 del 11 de septiembre de 2020, y llevada a cabo el día 04 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que a su tenor expuso:

“ ...

*“... una vez sometida la propuesta de liquidación que se allegó con anterioridad a revisión por el Grupo de Negocios Judiciales de la entidad, se observó que se debe tomar como fecha de inicio de pago el 23 de julio de 2017, de acuerdo a la petición que se encuentra radicada; así las cosas la propuesta es la siguiente: **“Se conciliará 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$1.662.073 Valor del 75% de la indexación: \$ 60.821. Valor capital más 75% de la indexación: \$1.722.894. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 62.893 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 59.673. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de un millón seiscientos mil trescientos veintiocho pesos M/Cte (\$1.600.328,00). Reajustando los años 2017 a 2019, atendiendo que para el año 2020 de manera automática la entidad realizó el respectivo reajuste”...** (Negrilla del Despacho).*

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente; William Hernandez Gómez, sentencia de 23 de febrero de 2017, radicación 1100103250002010018600 (1316-10).

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPIDASE a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPIDASE Y ENVIESE copia del auto aprobatorio a la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

SEXTO: ARCHÍVASE las presentes diligencias, previa ejecutoria y registro en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26f9298b1c9cb001a618799ab1e982cac02fc171675c891a7d8e81f3cecb4cee
Documento generado en 16/12/2020 08:21:11 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 16 de diciembre de 2020.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto No. 829

Radicación	: 76001-33-33-016-2020-00213-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: Yulie Llanos Cardoza
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio y el Municipio de Cali

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora YULIE LLANOS CARDOZA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Yulie Llanos Cardoza contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas del contenido de esta providencia, a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al

correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. RECONOCER personería al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y, Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa756912e7f46ff74882d117942d2271c1b665d3722b25bd206974c821f3eb98**
Documento generado en 18/12/2020 12:35:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 16 de diciembre de 2020.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto No. 830

Radicación	: 76001-33-33-016-2020-00221-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: Sandra Lorena Ortiz Satizabal
Demandado	: Municipio de Santiago de Cali

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora Sandra Lorena Ortiz Satizabal en contra del Municipio de Santiago de Cali, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Sandra Lorena Ortiz Satizabal contra el Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia, a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el

cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. RECONOCER personería al abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.672.034 y, Tarjeta Profesional No. 226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7508b5f1314caae7b3c2bef4d79c2e005ee49e573376d0973170d1b2cd3071c
Documento generado en 18/12/2020 12:35:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 831

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Radicación : 76001-33-33-016-2020-00221-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Laboral
Demandante : Sandra Lorena Ortiz Satizabal
Demandado : Municipio de Santiago de Cali

Revisada la demanda instaurada por la señora Sandra Lorena Ortiz Satizabal, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Despacho advierte que en la misma se solicita la suspensión provisional del acto administrativo acusado puntualmente los numerales cuarto y quinto de la Resolución No. 4112010201057 de fecha 08 de junio de 2020.

El inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 señala que, de la solicitud de medida cautelar, que se presente con la demanda, se ordenará correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado a la contestación de la demanda.

En tal virtud, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. CORRASE traslado del escrito de solicitud de medida provisional a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme al Art. 233 del CPACA, el cual empezará a contar una vez se efectúe la notificación personal conforme señala el artículo 200, ibídem.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, en forma simultánea con el auto que admite la demanda, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM
.

FirmatRx

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Escritura de radicación y notificación de la demanda, 18 de diciembre de 2020, 15:02

Código de radicación: 76001-33-33-016-2020-00221-00
Fecha de radicación: 18/12/2020 15:02

Verificar la notificación en el sistema de radicación de la demanda